

AUTO No. 01837

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado No. 2011ER84841 del 14 de julio de 2011, la Alcaldía Local de Bosa solicitó realizar visita técnica con el fin de establecer si existe contaminación en el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 57 sur 89 A-03.

Que con el fin de evaluar la emisión sonora de la **INDUSTRIA METÁLICA RÍOS DE AGUA VIVA**, ubicada en la Calle 57 sur No. 86 A-03, y en atención a la solicitud de visita realizada por la Alcaldía Local de Bosa ante la Secretaría Distrital de Ambiente, debido a la contaminación auditiva generada por la misma, se realizó visita el día 16 de noviembre de 2011 al establecimiento en mención, emitiéndose el concepto técnico No. 00342 del 10 de enero de 2012, por incumplir los parámetros de emisión de ruido establecidos en la resolución 627 de 2006, para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, en horario diurno con un Leqemisión de 74.9 dB(A).

Que atendiendo la anterior solicitud, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió mediante radicado No. 2012EE005639 del 11 de enero de 2012 al señor **ADOLFO RÍOS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79232232, como propietario del establecimiento de comercio **INDUSTRIA METÁLICA RÍOS DE AGUA VIVA**, ubicada en la Calle 57 Sur No. 86 A-03 de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, para que dentro del término de treinta (15) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuara las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad residencial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

AUTO No. 01837

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al requerimiento No. 2012EE005639 del 11 de enero de 2012, y en atención al radicado No. 2012ER075401 del 20 de junio de 2012, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 22 de agosto de 2012 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 04518 del 17 de julio de 2013, en el cual concluyó lo siguiente:

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El sector en el cual se ubica **INDUSTRIA METALICAS RIOS DE AGUA VIVA.**, está catalogado como una **zona residencial**. Funciona en el predio sin nomenclatura en la esquina sobre la carrera 86 A y la calle 57 Sur, vía pavimentada de tráfico vehicular medio. El inmueble colinda con unidades residenciales de 2 y 3 plantas.

Las principales fuentes generadoras de ruido del taller son: soldadora, pulidora, martillo, segueta, taladro y compresor. El taller funciona con la puerta abierta.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión el área frente a la entrada del establecimiento, ubicando el área de mayor impacto sonoro.

(..)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio afectado por las fuentes de emisión – horario diurno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L _{Aeq,90}	Leq _{emisión}	
Espacio público frente a la entrada	1.5	11:43:28	12:03:28	72.4	62.7	71.9	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes encendidas

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L_{Aeq,90}: Nivel equivalente para el 90 % del tiempo de medición; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la Carrera 86 A y la Calle 57 Sur, exige la corrección por ruido Residual. En concordancia, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su

AUTO No. 01837

Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes no fueron apagadas, para realizar el cálculo de emisión se toma el L90 como ruido residual aplicando la siguiente ecuación:

$$Leqemisión = 10 \log (10Exp(LAeq, T/10) - 10Exp(LAeq, Res/10))$$

De esta forma, el **valor a comparar con la norma es de 71.9 dB(A)**.

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

(...)

Aplicando los resultados obtenidos del $Leqemisión$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

$$UCR = 65 \text{ dB(A)} - 71.9 \text{ dB(A)} = -6.9 \text{ dB(A)} \text{ Aporte Contaminante Muy Alto}$$

(..)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 22 de Agosto de 2012, y teniendo como fundamento los registros fotográficos, del sonómetro y el acta de visita, se verificó que en **INDUSTRIA METALICAS RIOS DE AGUA VIVA** no se han tomado medidas para reducir el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona, por cuanto continúa la afectación ambiental por contaminación auditiva sobre los transeúntes y vecinos del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica **INDUSTRIA METALICAS RIOS DE AGUA VIVA**, el sector está catalogado como una **zona de residencial**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la entrada del establecimiento. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leqemisión$), es de **71.9 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) de la estación de servicios es de **-6.9 dB(A)**, presentando un **Aporte Contaminante Muy Alto**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por **INDUSTRIA METALICAS RIOS DE AGUA VIVA**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leqemisión$), es de **71.9 dB(A)**.

De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos

AUTO No. 01837

*permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En concordancia, se conceptúa que el generador no ha dado cumplimiento a lo establecido en el requerimiento **No. 2012EE005639 DEL 11/01/2012** y continua **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo residencial.*

(..)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo a los Conceptos Técnicos No. 00342 del 10 de enero de 2012, las fuentes de emisión de ruido, Tronzadora, esmeril, pulidora, compresor neumático aportan un valor de 74.9 dB(A) y 04518 del 17 de julio de 2013, que concluyó que la emisión de ruido generada por las fuentes de emisión soldadora, pulidora, martillo, segueta, taladro, compresor, generan un valor de 71.9 dB(A), en el establecimiento denominado **INDUSTRIA METÁLICAS RÍOS DE AGUA VIVA**, ubicado en la Calle 57 Sur No. 86 A-03 de la Localidad de Bosa de esta Ciudad en horario diurno, en una zona residencial, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

AUTO No. 01837

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento residencial denominado **INDUSTRIA METALICAS RIOS DE AGUA VIVA**, se encuentra registrado con Matrícula Mercantil No. 2121499 del 18 de julio de 2011, de propiedad del Señor **ADOLFO RÍOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79232232.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado **INDUSTRIA METALICAS RIOS DE AGUA VIVA**, con Matrícula Mercantil No. 2121499 del 18 de julio de 2011, ubicado en la Calle 57 Sur No. 86 A-03 de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, Señor **ADOLFO RÍOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79232232, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **INDUSTRIA METALICAS RIOS DE AGUA VIVA**, con Matrícula Mercantil No. 2121499 del 18 de julio de 2011, ubicado en la Calle 57 Sur No. 86 A-03 de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

AUTO No. 01837

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el propietario del establecimiento denominado **INDUSTRIA METALICAS RIOS DE AGUA VIVA**, con Matrícula Mercantil No. 2121499 del 18 de julio de 2011, ubicado en la Calle 57 Sur No. 86 A-03 de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, Señor **ADOLFO RÍOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79232232, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

AUTO No. 01837

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **ADOLFO RÍOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.79232232, en calidad de propietario del establecimiento denominado **INDUSTRIA METALICAS RIOS DE AGUA VIVA**, con Matrícula Mercantil No. 2121499 del 18 de julio de 2011, ubicado en la Calle 57 Sur No. 86 A-03 de la Localidad de Bosa de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **ADOLFO RÍOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.79232232, en su calidad de propietario del establecimiento denominado **INDUSTRIA METALICAS RIOS DE AGUA VIVA**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 57 Sur No. 86 A-03 de la Localidad de Bosa de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento denominado **INDUSTRIA METALICAS RIOS DE AGUA VIVA**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

AUTO No. 01837

ARTÍCULO TERCERO.- ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, del presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de agosto del 2013



Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

Elaboró:

Annie Carolina Parra Castro	C.C: 52778487	T.P:	CPS: CONTRAT O 532 DE 2013	FECHA EJECUCION:	22/08/2013
-----------------------------	---------------	------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

Nelly Sofía Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	30/08/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	30/08/2013

Aprobó:

AUTO No. 01837

Haipha Thricia Quiñonez Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA 30/08/2013
EJECUCION: